

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODERO PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, Tel. 898686, ext.5282
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	76001400302820200008300.
Accionante:	SOCIEDAD MAGNAVISON SAS EN LIQUIDACION
Accionada:	SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS
Providencia:	Sentencia N° 003 del 24 de marzo de 2022.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso Ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por el representante legal de la SOCIEDAD MAGNAVISON SAS EN LIQUIDACION contra la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS, conforme lo anunciado en la audiencia inicial celebrada el día 8 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

1- HECHOS RELEVANTES:

- Con fundamento en un contrato de transacción suscrito el 16 de enero de 2018 entre los representantes legales de las Sociedades MAGNAVISON SAS EN LIQUIDACION Y PROVIDA FRAMACEUTICA SAS, esta se comprometió a cancelar en favor de aquella la suma de \$445.448.070, en aras de precaver un eventual litigio por la falta del pago de nueve facturas comerciales que adeudaba.

-Las partes acordaron que la suma de dinero antes indicada se pagaría en un plazo de 13 cuotas, el día 30 de cada mes, a partir de enero de 2018 a enero de 2019, así: la primera por valor de \$16.872.117, once cuotas por la suma de \$35.385.153 c/u y la última por \$39.339.267, e igualmente convinieron como domicilio contractual las ciudades de Cali y Cartagena.

-Ante incumplimiento en el pago por parte del deudor de un saldo por la suma de \$160.740.169 millones, las partes intentaron llegar a un nuevo acuerdo de manera infructuosa.

-Refiere el demandante que no cuenta con el original del documento que contiene la transacción y que en su poder se encuentra una copia que solicita tener como documento auténtico por reunir los requisitos del título ejecutivo con fundamento en el art. 244 del cgp, mientras no sea tachado de falso o desconocido, así mismo resalta que desconoce el paradero del documento original, lo que manifiesta de acuerdo a la imposición del art 245 del cgp.

-Considera que el contrato aportado constituye título ejecutivo por cuanto se manifiestan obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 de la Ley 422 de 2012.

2- PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se libre Mandamiento de pago en su favor y en contra de MAGNAVISION SAS EN LIQUIDACION por las siguientes sumas de dinero: i) \$69.252.868 por concepto de saldo pendiente de pago en virtud del incumplimiento al contrato de transacción signado el 16 de enero de 2018. ii) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contabilizados a partir del 2 de septiembre de 2.019. iii) Por las costas y agencias en derecho.

3- ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto efectuado en la Oficina Judicial de Cali, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por el representante legal de MAGNAVISION SAS EN LIQUIDACION, en contra de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, una vez revisada la misma, a través de auto interlocutorio No. 205 calendado el 28 de febrero de 2020, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar insuficiente el título para la ejecución, no obstante de manera oportuna el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, reparos que fueron atendidos por el Despacho, procediendo a través de providencia interlocutoria No. 448 del 14 de agosto de 2020 a Revocar para reponer en su totalidad el auto recurrido y en su defecto librar mandamiento de pago petición se libró mandamiento ejecutivo por las sumas peticionadas, ordenando a la parte demandada pagar en favor de la demandante las siguiente sumas de dinero: “.. 2.1- Por la suma de sesenta y nueve millones

doscientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$69.252.868.00) por concepto de saldo de capital incorporado en el contrato de transacción firmado el 16 de enero de 2018... 2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 2.1 anterior desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.”

Notificado el extremo pasivo de la demanda, dentro del término legal procedió a contestar la demanda a través de apoderada judicial quien se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, a la vez que se opuso a las pretensiones argumentando que el valor real adeudado es de \$60.152.432 pesos, por concepto de las siguientes facturas: 1- Factura 21 - Saldo adeudado: \$56.198.754, Factura 22: Valor adeudado: 3.954.434.

Por lo anterior propuso las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO:

PAGO: Por considerar que su representada ha cumplido con los pagos relacionados en la demanda, para lo cual anexa el soporte correspondiente.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Esgrime como sustento de la misma, que la actora pretende el pago de intereses legales que no tienen asidero legal, constitucional, ni jurisprudencial, a la vez que realiza el cobro de facturas que se encuentran canceladas.

ALLANAMIENTO A LA MORA: A juicio de la profesional del derecho se configura debido a la aceptación tácita por parte del demandante en el pago parcial de las facturas, quien debe relacionar “...no solo los eventos realizados durante el período de tiempo facturado, también debe relacionar los montos adeudados de facturas anteriores o pagadas parcialmente...”

EXCEPCIÓN INNOMINADA: Ya que sostiene que debe reconocerse oficiosamente la que se configure con fundamento en los hechos narrados.

Finalmente pide la apoderada de la parte pasiva que se abstenga el Despacho de condenas en costas a la parte que representa, pues por mínima que sea la condena se afecta ostensiblemente la sostenibilidad financiera del Sistema y merma la posibilidad de dar cumplimiento económico a cada uno de los interesados que acudieron, de manera directa administrativa o a través de los estrados judiciales.

Al recorrer traslado de las excepciones formuladas, el demandante señala que lo expuesto por la apoderada del demandado en lo concerniente a que la deuda es de \$60.152.434 “...no es diferente a lo solicitado en la demanda y ese es el valor que por capital adeuda a mi poderdante”

Estima el mandatario de la pasiva que las excepciones de PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, no hacen parte de la discusión litigiosa, por cuanto precisamente lo que solicita en el literal a) de las pretensiones es el pago del saldo pendiente, con lo que se reconocen los abonos realizados con anterioridad. Respecto al allanamiento a la mora, apunta que la Ley 1231 de 2008 invocada no consagra la exoneración del pago de intereses, que todo pago a plazos los genera y que le compete al Despacho delimitar la situación, transcribe el art. 777 del Código de Comercio que regula el pago por cuotas de la factura, para concluir que “Nunca la norma habló de exonerar de pago de intereses”

4. CONSIDERACIONES:

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad MAGNAVISON SAS EN LIQUIDACION y en contra de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ALLANAMIENTO A LA MORA y EXCEPCION INNOMINADA.

4.2 SENTENCIA ANTICIPADA

El art. 278 DEL CGP regula la sentencia anticipada, señalando que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por Página | 3 iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negrillas fuera de texto). En el evento que nos ocupa claramente no existen pruebas pendientes por practicar, pues las que soportan las pretensiones y excepciones se encuentran en documentos aportados al proceso, a lo que se suma que las partes a través de sus actos procesales, tales como contestación de la demanda y al descorrer traslado de la misma, aclaran de manera contundente cualquier discordancia entre ellas, por lo que está falladora considera que existe suficiente material probatorio para decidir la presente controversia, sin necesidad de agotar todas las etapas de la audiencia inicial y de juzgamiento, por lo que se obvia las etapas subsiguientes a la conciliación consagradas en los arts. 372 y 373 del CGP y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

SOLUCIÓN AL CASO

Los consabidos PRESUPUESTOS PROCESALES, como lo son, la demanda en forma al tenor del art. 82 del CGP, la capacidad para ser parte, para comparecer al

proceso, la competencia del juez por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del proceso y su cuantía, así como el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, se encuentran reunidos en el caso examinado, de otra parte la actuación se ha desarrollado normalmente y con sujeción a las normas procedimentales por lo que ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

En ese orden de ideas es preciso señalar que las partes se encuentran legitimadas por activa y pasiva por cuanto el demandante es la persona en favor de quien se celebró el contrato de transacción para el pago de determinada suma de dinero y el demandado quien debe cumplir con esa obligación.

VERIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 422 del CGP pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción. De tal manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

El documento aportado como título ejecutivo en el presente proceso, corresponde a un contrato de transacción suscrito entre PROVIDA FARMACEUTICA SAS, en calidad de deudor y MAGNAVISION SAS como Acreedor, mediante el cual pactaron que el deudor se comprometía a cancelar al Acreedor los valores correspondiente a las siguientes facturas:

No.	Valor
13	\$ 3.520.631
14	\$103.602.118
15	\$ 57.929.544
16	\$ 18.683.035
17	\$ 45.697.086
18	\$ 66.495.928
20	\$ 87.292.757
21	\$ 58.272.857
22	\$ 3.954.114

La suma total de dichos títulos, esto es, \$445.448.070, se acordó sería pagada en un plazo de trece cuotas mensuales a partir de enero del 2018 a enero de 2019, estipulando en el Parágrafo de la cláusula segunda del contrato que la fecha límite para la realización del pago era el día 30 de cada mensualidad.

Constituye un deber oficioso del Juez, examinar el título base del recaudo ejecutivo, por cuanto este es el fundamento del proceso ejecutivo, de suerte que se deben verificar las condiciones que le dan eficacia en aras de determinar si las pretensiones están llamadas a prosperar.

En ese orden de ideas, es pertinente comentar que la Transacción se rige por el art. 2.469 del Código Civil, que la define señalando que: "...la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Son tres los elementos específicos de la transacción: 1- La existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; 2- La voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, 3- La eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral".

El Despacho considera que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos del contrato de transacción, pues fue producto de un acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor, con lo que solucionaron en su momento un futuro litigio por la falta de pago de las facturas antes relacionadas, en virtud del cual ambas partes se hicieron concesiones recíprocas en el entendido que la demandante cancelaría el capital representado en las facturas ya citadas, en tanto que aunque no se mencionó de manera expresa, es claro que la parte actora no exigió los intereses de mora que la falta de pago de las facturas podía generar, efectuando el acuerdo sólo respecto del capital, por lo que el contrato arrimado goza de los atributos necesarios para el éxito de la acción Ejecutiva, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el art. 422 del CGP, como las previstas para esta clase específica de instrumentos consagradas en el art. 2.469 del Código Civil, de donde se sigue que el documento arrimado como soporte del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, además fue suscrito por el representante legal de la entidad obligada, quien no lo tachó de falso y por el contrario acepta y explica las condiciones en que fue suscrito, por ende presta mérito ejecutivo.

Como se sabe uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá

lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas.

4.3 ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de la suma reclamada.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a las excepciones de PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO formuladas por la pasiva, este extremo da cuenta de abonos efectuados a cada una de las facturas cuya suma total constituye el capital acordado en la transacción, lo cual no fue discriminado por la parte ejecutante, es pertinente tener en cuenta que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, señalando que: “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Sobre el particular la doctrina explica: “El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”. Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. En cuanto al “cobro de lo no debido” “(...) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)” .

De cara al proceso, lo cierto es que aunque el capital contenido en el contrato de transacción asciende a la suma de \$445.448.070, , de lo expuesto por ambas partes se desprende que con posterioridad al mismo se efectuaron abonos que disminuyeron considerablemente la cantidad actualmente adeudada, sin embargo la demandante señala en el escrito genitor como saldo del capital adeudado \$69.252.868, en tanto que en la contestación la parte demandada advierte, luego de referirse e indicar de manera concreta los abonos efectuados a cada una de las facturas que constituyen el negocio jurídico antecedente, que lo adeudado en realidad es \$60.152.434. Al descender traslado de la contestación la parte actora a través de su apoderado judicial sin reconocer de manera expresa que el cobro inicial incluía una suma superior a la realmente adeudada, en esencia admite la cantidad reconocida por la parte demandada, al expresar textualmente que: "...no es diferente a lo solicitado en la demanda y ese es el valor que por capital adeuda a mi poderdante", es decir, \$60.152.434 y no \$69.252.868, lo que se traduce en una confesión que tiene plena consonancia con las demás piezas procesales, a la que le es aplicable lo expuesto por la jurisprudencia cuando explica: "Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba", razones suficientes para considerar que la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO está llamada a prosperar.

Respecto a la excepción de ALLANAMIENTO A LA MORA, si bien la ejecutante consintió el incumplimiento del deudor, en cuanto este hizo pagos por fuera de las fechas convenidas, esta situación no conduce a considerar que condonó parcial o totalmente la cantidad adeudada, ni el plazo convenido, pues encontrándose en un documento que presta mérito ejecutivo, para modificar algún aspecto del contrato de transacción, se requería de otro documento que expresara ese acuerdo de voluntades modificando el título anterior, por lo que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Por último, frente a la excepción genérica, tal defensa no está llamada a prosperar en los procesos ejecutivos, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios "se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas". Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que: "Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuran aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de

que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”, por manera que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

SOBRE LOS INTERESES DE MORA SOLICITADOS Y DECRETADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Ahora bien, deviene necesario precisar que el título ejecutivo y el título valor no son sinónimos, la Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre el particular que cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, resaltando que todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es título valor, incluso los títulos valores son taxativos, al tenor del art. 619 del Código de Comercio tales instrumentos son bienes mercantiles para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y se encuentran regulados en la legislación comercial, en tanto que la transacción es de naturaleza civil y por ende se rige por lo estatuido en el Código de la materia, por tanto, en criterio de esta juzgadora se produjo la novación de la obligación, pues del contrato de transacción se desprende que la intención de los contratantes fue la de novar obligaciones anteriores contenidas en facturas cambiarias de compra-venta y por consiguiente de índole comercial por una nueva obligación documentada en un contrato de transacción cuya naturaleza es civil, lo que obviamente incide en las normas que los regulan, pues mientras a las facturas las regula la legislación mercantil, la transacción es una figura regulada en el código civil y por ende en materia de intereses no pueden solicitarse los consagrados en el Código de Comercio sino los consagrados en el Código Civil, cuyo artículo art. 1.617 se desprende que si no se fijaron convencionalmente los intereses se deben los legales que fija en un 6% anual.

Lo expuesto en atención a que el apoderado de la parte demandante solicitó el pago de intereses moratorios como si el asunto se rigiera por la legislación comercial, caso en el cual se liquidan según la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y así se dispuso en el mandamiento de pago, pero conforme lo anteriormente expuesto, los aplicables son los intereses permitidos en el art. 1.617 del Código Civil, por lo que en ese aspecto también debe modificarse el mandamiento de pago, ya que el tema de intereses es asunto que interesa al Estado y por ende el Juez está llamado a regularlos oficiosamente.

CONCLUSION

Como corolario de lo expuesto, el título ejecutivo consistente en un contrato de transacción reúne las exigencias previstas en el Código Civil y presta mérito ejecutivo

del saldo del capital que a la fecha no ha sido cancelado, esto es, la suma \$60.152.434. Respecto a las excepciones formuladas las de PAGO, ALLANAMIENTO A LA MORA Y GENÉRICA o INNOMINADA, no están llamadas a prosperar, en tanto que la EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO se configura y por ende se modificara el monto de capital a pagar, así como lo concerniente a los intereses de mora pedidos y decretados por el Despacho.

En virtud que la excepción cuya prosperidad se anuncia no tiene como consecuencia desvirtuar el cobro coercitivo efectuado en este proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo probado.

CONDENA EN COSTAS

El art. 365 del CGP impone la condena en costas a quien resulte vencido en el proceso, reconociendo de esta manera las erogaciones en que incurre quien presenta la demanda, si bien el numeral 5o. de la norma citada dispone que en el evento que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar una condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión, considera el Despacho que la disimilitud en la cifra inicialmente cobrada, aproximadamente nueve millones de pesos, no puede juzgarse como un acto de mala fé, más aún, cuando el ejecutante aceptó lo expuesto por la pasiva, por manera que la condena es procedente, sin embargo como una de las excepciones formuladas está llamada a prosperar pero no pone fin al proceso, se liquidarán las agencias en derecho aplicando el porcentaje mínimo permitido, esto es, el 4% según acuerdo del CSJ, tanto por concepto de capital como por los intereses legales causados, atendiendo a lo dispuesto en el art. 1.617 del CGP, por lo que se fijarán como agencias en derecho la suma de \$2.900.000..

el único límite es que aparezcan causadas pues la parte incurre en gastos ordinarios que deben ser atendidos entre lo que se incluye honorarios de abogado

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “PAGO”, “ALLANAMIENTO A LA MORA” E “INNOMINADA”, formuladas por la ejecutada atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada y en consecuencia adecuar a lo probado, los numerales 2.1 y 2.2 del mandamiento de pago No. 448 del 14 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, así:

"2.1- Por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$60.152.434) por concepto de saldo de capital incorporado en el contrato de transacción firmado el 16 de enero de 2018

2.2.-ABSTENERSE de decretar el pago de intereses moratorios conforme lo solicitado por el apoderado de la parte por no ser aplicables al presente caso los intereses comerciales y en su defecto ordenar el pago de INTERESES LEGALES a la tasa del 6% anual a partir del 2 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.617 del Código Civil, por las razones expuestas en la sentencia anticipada proferida por este Despacho".

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago No. 448 de agosto 14 de 2020, con las modificaciones indicadas en el numeral Segundo del presente fallo.

CUANTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.9000.000). Liquídense las costas por Secretaría.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias-Reperto, para su conocimiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022


ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria